

te contratante, no podía exactamente aplicarse al caso de propiedad *cargada antes de que hubiese cuestion de guerra*. Sir W. Scott advierte, al dar su juicio sobre este caso, que nada resultaría de que los bienes *españoles*, cargados sobre un buque *portugues*, fuesen protegidos en el evento de una interrupcion de la guerra; que la propiedad *portuguesa* á bordo de un buque *español*, debe quedar inmediatamente sujeta á confiscacion al comenzar las hostilidades con España: que en un caso la conducta de las partes no puede ser diferente si supieran que habian comenzado las hostilidades. El cargamento tenia derecho á la proteccion del buque en general, por esta estipulacion del mismo tratado, si él habia sido cargado en plena guerra, y á *fortiori* si lo habia sido en circunstancias todavía mas favorables á la neutralidad de la transaccion. En el otro caso habria lugar á suponer que el tratado se referia solamente á los bienes cargados á bordo de un buque enemigo con un carácter abiertamente hostil, y que el comerciante neutro habria obrado de diferente manera si hubiese tenido conocimiento del carácter del buque á tiempo de cargar en él sus bienes (1).

El mismo principio se ha unido frecuentemente á los tratados entre las diversas naciones, por cuyo medio el de *buques libres, mercancías libres*, se ha unido al de *buques enemigos, mercancías enemigas*. Los tratados de Utrecht lo reconocian espresamente, y se ha agregado también á los diferentes tratados que han celebrado los Estados-Unidos y las repúblicas de la América del Sur, con esta modificacion: "que esto se comprenderá siempre que la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, sea tenida y considerada como propiedad enemiga, y como tal espuesta á detencion y confiscacion, excepto la propiedad cargada en un buque enemigo, antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si se hizo la

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, p. 28. The Marianna.

carga ignorando la existencia de la guerra; pero las partes contratantes consienten en que despues de transcurridos dos meses de haberse hecho la declaracion de guerra sus ciudadanos no pueden argüir ignorancia del hecho (1)."

La libertad general del comercio neutro respecto de las potencias beligerantes, está sujeta á algunas escepciones. Una de ellas es el comercio con el enemigo en ciertos artículos llamados contrabando de guerra. La autoridad casi unánime de todos los jurisconsultos, las ordenanzas de presas y los tratados, están de acuerdo en numerar entre estos artículos todos los instrumentos de guerra, ó las materias de tal naturaleza que puedan emplearse para este fin. Sin embargo, es muy difícil conciliar las autoridades contradictorias sacadas de las opiniones de los publicistas, de los diversos usos de las naciones, y de los testimonios de diferentes convenciones, que han tenido por objeto dar á este uso la forma fija del derecho positivo. Grocio, examinando este punto, establece una distincion entre las cosas que no son útiles mas que para la guerra, y aquellas que pueden serlo indistintamente para la guerra ó la paz. Respecto á las *primeras*, está de acuerdo con todos los jurisconsultos, en sostener á favor de los neutros, el que puedan trasportarlas al enemigo, y para que se les permita el trasportar las *segundas*; para las de tercera clase como dinero, provisiones, buques, materiales para la marina, algunas veces se los prohíbe y otras se los permite segun las circunstancias de la guerra (2). Vattel hace una especie de distincion seme-

§. 24.
Contraban-
do de guer-
ra.

(1) Tratado de 1828, entre los Estados-Unidos y Colombia, art. 13. Tratado de 1831, entre los Estados-Unidos y México. Tratado de 1834, con Chile, art. 13, en el que para este efecto se fijó el término de *cuatro* meses. Y por el de 1842 con el Ecuador, art. 16, el de *seis* meses.

(2) Sed et quaestio incidere solet quid liceat in eos qui hostes non sunt aut dici nolunt, sed hostibus res aliquas subministrant. Nam et olim et nu-

jante, aunque él estima la madera y el material naval entre los artículos particularmente empleados para la guerra, y espuestos siempre á la captura como contrabando; y no considera como tales los víveres, mas que en ciertas circunstancias, "cuando se espera rendir al enemigo por hambre (1)." Bynkershoek combate vivamente la admision de las cosas que son de uso comun á la paz y á la guerra, entre los artículos de contrabando. Considera el limite asignado por Grocio al derecho de interceptar como limitado á un caso de necesidad, y bajo la obligacion de restituir ó de indemnizar, como si no fuese bastante para justificar el acto el ejercicio del derecho mismo. Concluye con que los materiales de que se pueden hacer artículos de contrabando no son por sí mismos de contrabando; porque si se hubiese de prohibir todos los materiales de los que se puede estraer y fabricar alguna cosa propia

per de ea re acriter certatum scimus, cum alii belli rigorem, alii commerciorum libertatem defenderent.

Primum distinguendum inter res ipsas. Sunt enim quae in bello, tantum usum habent, ut arma: sunt quae in bello nullum habent usum, ut quae voluptati inserviunt: sunt quae et in bello et extra bellum usum habent, ut pecuniae, commeatus, naves, et quae navibus adsunt. In primo genere verum est dictum. Amalasuinthae ad Justinianum, in hostium esse partibus qui ad bellum necessaria hosti administrat. Secundum genus querelam non habet. In tertio illo genere usus ancipitis distinguendus erit belli status. Nam si tueri me non possum nisi quae mittuntur intercipiam, necessitas, ut alibi exposuimus, jus dabit, sed sub onere restitutionis, nisi causa alia accedat. Quod si juris mei executionem rerum subvectio impederit, idque scire poterit qui advexit, ut si oppidum obsessum tenebam, si portus clausos, et jam deditio aut pax expectabatur, tenebitur ille mihi de damno culpa dato, ut qui debitorem carceri exemit, aut fugam ejus in meam fraudem instruxit: et ad damni dati modum res quoque ejus capi, et dominium earum debiti consequendi causa quaeri poterit. Si damnum nondum dederit, sed dare voluerit, jus erit rerum retentione eum cogere ut de futuro caveat obsidibus, pignoribus, aut alio modo. Quod si praeterea evidentissima sit hostis mei in me injustitia, et ille cum in bello iniquissimo confirmet, jam non tantum civiliter tenebitur de damno, set et criminaliter, ut is qui judici imminente reum manifestum eximit: atque eo nomine licebit in eum statuere quod delicto convenit, secundum ea quae de poenis diximus, quare intra eum modum etiam spoliari poterit. (Grotius de jure belli ac pacis, lib. III, cap. I, § 5, 1, 2, 3.)

(1) Vattel, Droit des gens, liv. III, chap. VIII, § 112.

para la guerra, el catálogo de los objetos de contrabando seria quizá interminable, atendiendo á que casi no hay una especie de materiales de donde no pueda fabricarse alguna cosa propia para la guerra. La interdiccion de tantos artículos se reduciria á la interdiccion total del comercio y podria ser espresado de esta manera, lo mismo que de cualquiera otra. Modifica este principio general declarando, que puede suceder algunas veces que los materiales para la construccion de los buques estén prohibidos, "si el enemigo tiene una gran necesidad y no puede sin ellos continuar la guerra." Sobre esta base justifica el edicto de los Estados Generales de 1697, contra los Portugueses, y el de 1652 contra los ingleses, como excepciones de la regla general, que los materiales para la construccion de los buques no son de contrabando. Declara tambien que los víveres están muchas veces exceptuados de "la libertad general del comercio neutro," cuando los enemigos son sitiados por nuestros amigos ó de cualquiera otra manera estrechados por hambre (1).

Valin y Pothier están conformes en que las municio-

(1) Grotius in eo argumento occupatus, distinguit inter res, quae in bello usum habent, et quae nullum habent, et quae promiscui usus sunt, tam in bello, quam extra bellum. Primum genus non hostes hostibus nostris advehere prohibet, secundum permittit, tertium nunc prohibet, nunc permittit. Si sequamur, quae capite praecedenti, disputata sunt, de primo et secundo genere non est, quod magnopere laboremus. In tertio genere distinguit Grotius, et permittit res promiscui usus intercipere, sed in casu necessitatis, si aliter me meaque tueri non possim, et quidem sub onere restitutionis. Verum, ut alia praeterea, quis arbiter erit ejus necessitatis, nam facillimum est eam praetexere? an ipse ego, qui intercipi? Sic, puto, ei sedet, sed in causa mea me sedere judicem omnes leges omniaque jura prohibent, nisi quod usus, tyrannorum omnium princeps, admittat, ubi foedera inter principes explicanda sunt. Nec etiam potui animadvertere, mores gentium hanc Grotii distinctionem probasse; magis probarunt, quod deinde ait, neque obsessis licere res promiscui usus advehere, sic enim alteri prodessem in nesem alterius, ut latius intelliges ex capite seq. Quod autem ipse ille Grotius tandem addit, distinguendum esse inter belli justitiam et injustitiam, ad foederatos, certo casu, pertinere posse, sed ad eos qui neutrarum partium sunt nunquam pertinere, capite praeced, mihi visus sum probasse.

nes de boca no son de contrabando, segun la ley de presas de Francia, ó segun el derecho comun de las naciones, escepto solamente el caso en que ellas estén destinadas á una plaza sitiada ó bloqueada (1).

... Ex his fere intelligo, contrabanda dici, quae uti sunt, bello apta esse possunt, nec quicquam interesse, an et extra bellum usum praebent. Paucissima sunt belli instrumenta, quae non et extra bellum praebent usum sui. Enses gestamus ornamenta causa, gladii animadvertimus in facinerosos, et ipso pulvere bellico utimur pro oblectamento, et ad testandam publice laetitiam, nec tamen dubitamus, quin ea veniant nomine *contrabande Ware*m. De his, qui promiscui usus sunt, nullus disputandi esset finis, et nullus quoque, si de necessitate sequimur Grotii sententiam, et varias, quas adjicit, distinctiones. Exeute pacta Gentium, quae diximus, exeute et alia quae alibi exstant, et reperies, omnia illa appellari *contrabanda*, quae, uti hostibus suggeruntur, bellis gerendis inserviunt, sive instrumenta bellica sint, sive materia per se bello apta: nam quod Ordines Generales 6 maj. 1667, contra Suecos decreverunt etiam materiam, bello non aptam, sed quae facile bello aptari possit, pro *contrabanda* esse habendam, singularem rationem habebat, ex jure nempe retorsionis, ut ipsi ordines in eo decreto significant.

Atque ante judicabis, an ipsa materia rerum prohibitarum quoque sit prohibita? Et in eam sententiam, si quid tamen definiat, proclivior esse videtur Zocohius, de *Jure feicali*, part. II, sect. VII, Quest. 8. Ego non essem, quia ratio et exempla me moveant in contrarium. Si omnem materiam prohibeas, ex qua quid bello aptari possit, ingens esset catalogus rerum prohibitarum, quia nulla fere materia est, ex qua non saltem aliquid, bello aptum, facile fabricemus. Hac interdicta, tantum non omni commercio interdiciamus, quod valde esset inutile. Et § 4, Pacti. I, dec. 1674, inter Carolum II, Angliae regem, et Ordines generales; et § 4, Pacti. 26, nov. 1675, inter regem Suecorum et Ordines Generales; et § 16, Pacti. 12, oct. 1679, inter eorundem, amicos hostibus quibus arma non licet, permittunt advehere ferrum, aes, metallum, materiam navium, omnia denique quae ad usum belli parata non sunt. Quandoque tamen accidit, ut et navium materia prohibeatur, si hostis ea quam maxime indigeat, et absque ea commode bellum gerere hant possit. Quum Ordines Generales, in § 2, edicti contra Lysitanos, 31 dec. 1657, iis, quae communi populorum usu *contrabanda* censentur, Lysitanos juvari vetuissent, specialiter addunt in § 3, ejusdem edicti, quia nihil nisi mari á Lysitanis metuebant, ne quis etiam navium materiam iis advehere vellet, palam sic navium materia á *contrabandis* distincta, sed ob specialem rationem addita. Ob eandem causam navium materia conjungitur cum instrumentis belli in § 2, edicti, contra Anglos 5 dec. 1652, et in edicto Ordinum Generalium contra Francos, 9 mart. 1689. Sed sunt hae exceptiones, quae regulam confirmant (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. X.)

(1) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, liv. III, tit. IX; Des prises, art. 11.—Pothier, *Traité de propriété*, num. 104.

Valin, en su comentario á la ordenanza sobre la marina de Luis XIV, por la cual todas las municiones de guerra estaban declaradas de contrabando, dice: "En la guerra de 1700 la brea estaba comprendida, porque los enemigos la declararon de contrabando, escepto la que se encontraba en los buques suecos, por ser una produccion de su suelo (Lettre de M. de Pontchartrain du 25 juillet 1703). En el tratado de comercio concluido con el rey de Dinamarca el 23 de Agosto de 1742, la brea fué tambien declarada de contrabando, con la goma amarilla, las velas, el cáñamo y las cuerdas, los mástiles y palos de construccion para los navios. Así es que, sobre este punto, nadie se podia quejar de la conducta de los ingleses, sin contravenir á los tratados particulares, porque por derecho todas estas cosas son hoy de contrabando desde el principio de este siglo; lo cual no sucedia antiguamente, como se puede ver en los antiguos tratados, y con particularidad en el art. 4.º, del de San German-en-Laye, de 23 de Febrero de 1677, concluido con la Inglaterra, el cual dice espresamente que todas estas cosas quedarian libres y permitidas, lo mismo que todas las que puedan servir para el sustento de la vida, salvo, en todo caso, las plazas sitiadas ó bloqueadas" (1).

En el famoso caso del convoy sueco, decidido por el tribunal de almirantazgo ingles en 1799, Sir-W. Scott (lord Stowell), declara que: "la brea, la goma y el cáñamo, enviados para el uso del enemigo, están espuestos á ser embargados como contrabando, por su propia naturaleza. No se puede dudar de esto, dice él, atendiendo al derecho de gentes moderno. Sin embargo, antiguamente cuando las hostilidades de la Europa eran menos marítimas de lo que hoy son, estos objetos eran de *naturaleza controverti-*

(1) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, lib. III, tit. IX. *Des prises*, art. 9.

Hasta qué punto el material marítimo es de contrabando

ble, y quizá lo eran también en la época de este tratado (el tratado de 1661 entre la Gran-Bretaña y la Suecia, que se hallaba aún en todo vigor, cuando Sir W. Scott opinaba de este modo), ó á lo menos en la época en que se concluyó el tratado que forma su base, quiero decir, el tratado en el que intervino Whitlock en 1656; porque yo creo que Valin dijo la verdad al decir: “de derecho estas cosas (hablando del material naval) son hoy de contrabando, desde el principio de este siglo, las que sin embargo no lo eran antes;” Vattel, el mejor de los escritores modernos sobre esta materia, admite explícitamente, entre los objetos de contrabando positivo, “las maderas y todo lo que sirve para la construcción y armamento de los buques de guerra.” En este principio se fundaba el nuevo artículo aclaratorio del tratado danés, concluido en 1780 por parte de la Gran-Bretaña por un noble lord, (Mansfield), en esa época secretario de Estado, cuya atención se dirigió particularmente á los objetos de esta naturaleza. Yo soy, pues, de parecer, que aunque se pueda demostrar que la naturaleza de estos objetos haya estado sujeta á controversia en la época de Whitlock, cuando se concluyó el tratado fundamental, en cuya composición se observó un silencio discreto con respecto á ellos, lo mismo que en el último tratado que de él se deriva, sin embargo, la interpretación que había dado sobre este punto, la práctica y juicio de la Europa, podría en cierto modo creerse que los tratados se habían conformado con dejar este terreno indefinido y disputable, como lo hicieron las naciones que dominaban entonces en la Europa” (1).

Es muy difícil el que los tratados de 1656 y 1661 entre la Gran-Bretaña y la Suecia admitiesen completamente la interpretación que se ha hecho del juicio ya ci-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 372. The Maria.

tado. Estos tratados, lo mismo que los concluidos posteriormente entre las mismas potencias en 1664 y en 1665, numeran como de contrabando toda clase de dinero, las municiones de boca y de guerra. El silencio discreto de que habla lord Stowell, está suficientemente reemplazado por los tratados de 1664 y 1665, que declaran espresamente, que “cuando una de las partes se encontrara en guerra, el comercio y navegación serian libres para los súbditos de la potencia que no hubiese tomado ninguna parte con los enemigos de la otra, y que en consecuencia ellos serian libres para llevar directamente todos los artículos que no estuviesen especialmente exceptuados por el art. 11 del tratado concluido en Londres en 1661, ni espresamente declarados por este mismo artículo, prohibidos ó de contrabando, ó que no fuesen de la propiedad del enemigo.” El artículo siguiente todavía es más esplicito. “Y á fin de que todos los que lean las presentes sepan cuáles son los bienes especialmente exceptuados y prohibidos, ó considerados como de contrabando, ha parecido conveniente numerarlos aquí, segun el referido art. 11 del tratado de Londres. Estos bienes especialmente designados, son los siguientes, &c.” Aquí sigue la numeración segun el tenor del art. 11, que no hace mención alguna del material marítimo (1).

Esta manera de ver parece estar confirmada por la opinión dada en 1764, por Sir Leoline Jenkins al rey Carlos II, sobre el caso de un cargamento de material marítimo sacado de la Suecia, perteneciente á un súbdito inglés, tomado á bordo de un buque sueco y conducido á Ostende por un corsario español. “No se debe tener la pretensión de convertir en objetos de contrabando la

(1) Schlegel, Exámen de la sentencia pronunciada por el tribunal de almirantazgo inglés, el 11 de Junio de 1799, en el negocio del convoy sueco, p. 125

pez y la brea pertenecientes á los súbditos de V. M. Estos objetos no están numerados en el art. 24 del tratado hecho entre V. M. y la corona de España en 1667; en consecuencia no están declarados como de contrabando en el artículo siguiente." La única objecion que parece presentarse en este caso contra el demandador, es la de que esta brea y esta pez no se encontraron en un buque ingles, sino en un buque sueco, como resulta de las pruebas y actas del buque y por lo tanto no puede invocarse aquí el beneficio de los artículos del tratado español, puesto que ellos son para favorecer nuestro comercio por los objetos cargados en nuestros propios buques, pero no sobre buques extranjeros. Pero no es probable que la Suecia haya consentido ó permitido en ninguno de sus tratados con la España, que sus propios productos, la pez y la brea, fuesen reputados como de contrabando. Si estos bienes, pues, no se consideran embarcables como si estuviesen en un buque no libre, ellos no pueden ser juzgados por otra ley que por el derecho de gentes general; y entonces, en mi humilde sentir, nada hay en este caso que deba juzgarse como contrabando por esta ley, si no es en el caso de plazas sitiadas ó de una notificacion hecha por la España á todas las potencias, de que ella condenaria toda la pez y toda la brea que encontrase. En suma, la intercesion y proteccion graciosa de V. M. hácia el demandador, estarán fundadas no sobre la equidad y el verdadero sentido del tratado de V. M. con la España, sino sobre el derecho general y la práctica de todas las naciones (1).

Por el tratado de navegacion y de comercio de Utrecht entre la Gran-Bretaña y la Francia, renovado y confirmado por el tratado de Aix-la-Chapelle en 1748, por el tratado de Paris en 1763, por el de Versailles en 1783 y

(1) Vida y correspondencia de Sr. L. Jenkins, vol. II, p. 751.

por el tratado de comercio entre la Francia y la Gran-Bretaña de 1786, la lista de los objetos de contrabando está estrictamente limitada á las municiones de guerra; y el material marítimo, las provisiones de boca y todos los demas bienes, no trabajados en forma de instrumento ó de equipo para el uso de la guerra de tierra ó de mar, están espresamente escludidos de esta lista. El punto sobre caracterizar de contrabando el material marítimo, fué una cuestion bastante árdua entre la Gran-Bretaña y las potencias del Báltico, durante el siglo XVIII. Diversas relajaciones á las pretensiones estremas de la guerra sobre este punto se habian concedido á favor del comercio de algunos artículos procedentes de estos Estados, ó producidos allí, ya permitiéndoles la libre entrada á los puertos enemigos, ya templando la pena primitiva de la confiscacion cuando ellos fuesen embargados, aplicándoles el derecho menos severo, para impedir de esta manera que los bienes fuesen llevados al enemigo y empleados en beneficio del beligerante, dando una compensacion pecuniaria al propietario neutro. Esta controversia, en fin, terminó por la convencion entre la Gran-Bretaña y la Rusia, concluida en 1801, á la cual accedieron ulteriormente la Dinamarea y la Suecia. Por el art. 3.º de este tratado se declaró: "Que para evitar toda ambigüedad sobre lo que deberia considerarse como contrabando de guerra, S. M. imperial de todas las Rusias y S. M. Británica, declaran, conforme al art. 11 del tratado de comercio concluido entre las dos coronas el 10/21 de Febrero de 1797, que ellas no reconocen como tales mas que los artículos siguientes, á saber: los cañones, los morteros, las armas de fuego, las pistolas, las bombas, las granadas, las balas de fusil, las de cañon, los fusiles, las piedras de chispa, las mechas, la pólvora, el salitre, el azufre, los cascos, las picas, las espadas, los cinturones, las sillas de montar y las bridas, esceptuando, sin embargo, la cantidad de estos artículos

que pueda ser necesaria para la defensa del buque y de los que componen la tripulación. Los demás artículos, cualesquiera que sean, no numerados aquí, no se considerarán como municiones de guerra de tierra ó de mar, ni estarán sujetos á confiscación, y naturalmente pasarán libres sin la menor dificultad, á menos que no estén considerados como propiedad del enemigo en el sentido ya establecido. Se convino también en que todo lo estipulado en el presente artículo, sería sin perjuicio de las estipulaciones de una y otra corona con las otras potencias, en virtud de las cuales los objetos de la misma especie serían reservados, ó prohibidos, ó permitidos."

En el preámbulo de esta convención se declaró, que ella tenía por objeto la solución de las diferencias entre las partes contratantes, que habían resultado de la neutralidad armada, por "la invariable determinación de sus principios sobre los derechos de neutralidad en su aplicación á sus monarquías respectivas; cuyo objeto estaba cumplido por las potencias del Norte, admitiendo la regla de *buques libres, bienes libres*, mientras que la Gran-Bretaña acordaba los puntos reclamados por estas potencias, relativos al contrabando, á los bloqueos y al comercio de las costas y de las colonias."

El art. 8.º del tratado declaró también, que: "Los principios y las medidas adoptados por la presente acta, serán igualmente aplicables á todas las guerras marítimas, en las que una de las dos potencias pueda estar compometida, mientras que la otra permanezca neutra. Estas estipulaciones serán consideradas por lo mismo como permanentes, y servirán de regla constante á las potencias contratantes en materia de comercio y de navegación."

La lista de los objetos de contrabando contenida en la convención entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á la cual accedió la Suecia, difiere en algunos puntos de la contenida en el art. 11.º del tratado de 1661 entre la Gran-

Bretaña y la Suecia. A fin de evitar las disputas que pudieran suscitarse con relación á este artículo, se concluyó una convención en Londres, entre estas dos potencias, el 25 de Julio de 1803. Por esta acta la lista de los objetos de contrabando, contenida en la convención entre la Gran-Bretaña y la Rusia, se aumentó con la adición de los artículos de toda clase de dinero, caballos y equipo de caballería, y para los buques de guerra todos los artículos de fábrica que sirviesen inmediatamente para su equipo, cuyos objetos todos quedarían sujetos á confiscación. En otro artículo se estipuló que todo material marítimo producido en alguno de los dos países estaría sujeto á un derecho de compra por la parte beligerante, con la condición de pagar una indemnización de un 40 por 100 sobre el precio de factura ó valor corriente, y los gastos. Si los buques estaban destinados á un puerto neutro y eran detenidos por sospechas de que fuesen destinados á un puerto enemigo, ellos deberían recibir una indemnización, á menos que el gobierno beligerante prefiriese ejercer su derecho de compra, en cuyo caso los propietarios recibirían el precio á que ascenderían las mercancías puestas en venta en el lugar de su destino, con el derecho de permanencia y demás gastos (1).

La doctrina de los tribunales de presas ingleses que consideran como contrabando las provisiones de boca y el material marítimo, independientemente de las estipulaciones especiales de algun tratado, está espuesta completamente por Sir W. Scott en el caso de *Jonge Margaretha*. El dice en este caso que el catálogo de los objetos de contrabando ha variado mucho, y es algo difícil dar la razón de estas variaciones, atendiendo á las circunstancias particulares, cuya historia no se acompaña á las decisiones. "En 1673, cuando se propusieron por la autoridad pú-

Las provisiones y el material marítimo considerados como contrabando.

(2) Martens, *Recueil*, t. VII, p. 150—281.